

**INFORME No. 348/20**

**PETICIÓN 250-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARMEN HERNANDEZ MONTEJO Y FAMILIA

MEXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 366

24 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No 250/10. Petición 350-10. Admisibilidad. Carmen Hernández Montejo. México. 24 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Sara Angélica Marentes Sánchez |
| Presunta víctima | Carmen Hernández Montejo y familia |
| Estado denunciado | México[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 12 (libertad de conciencia y de religión) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley), IV (libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (protección a la honra, reputación personal, vida privada y familiar), X (inviolabilidad y circulación de la correspondencia) XVIII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4); artículos 2, 8, 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 24 de febrero de 2010 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 4, 7 y11 de mayo y 22 de julio de 2010; 13 de enero, 26 de abril y 13 de agosto de 2012; 8, y 20 de octubre y 5 de diciembre de 2014 |
| Notificación de la petición | 12 de noviembre de 2015 |
| Primera respuesta del Estado | 26 de febrero de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 7 de agosto de 2017; 13 de agosto, 17 y 18 de diciembre de 2018; 11 de junio de 2019; |
| Observaciones adicionales del Estado | 7 de noviembre de 2018 |
| Advertencia de archivo | No |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Si, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 2, 6, 8, 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Si, 11 de noviembre de 2015 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, 24 de febrero de 2010 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Sara Angélica Marente Sánchez (en adelante, “la peticionaria”) denuncia que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por la vulneración a los derechos humanos de su esposo Carmen Hernández Montejo (en adelante, “la presunta víctima”), por la detención arbitraria, sin orden judicial llevada a cabo por Agentes Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche (en adelante “PGJ”) quienes le incomunicaron por 20 horas y lo mantuvieron detenido por 10 días sin ser presentado ante juez competente y sin informarle las causas de su detención. Alega que su esposo fue golpeado, amenazado y obligado a firmar una declaración incriminándose por un delito del cual no participó. En adición, alega que su esposo resultó condenado en un proceso en que no se respetaron las garantías judiciales y que, estando privado de libertad, se le restringió injustificadamente su libertad de expresión y no se le proporcionó la atención médica que requería.
2. A modo de contexto, la peticionaria resalta que en el 2006 su esposo era Consejero del Instituto Federal Electoral (IFE) en el Estado de Campeche y ese año hizo una denuncia en contra de funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad por su participación en actos de proselitismo y propaganda a favor de quien en ese momento era candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de la República. De igual manera, que unos meses antes de que aprendieran a la presunta víctima, el gobernador del Estado de Campeche estaba en plena campaña de sensibilización social y política, sobre la pertinencia de construir una refinería en el poblado de Seyba-Playa, Champotón, Campeche; en ese proceso, visitó instituciones como la Universidad Autónoma de Campeche (UAC), donde la presunta víctima opinó su desacuerdo de que dicha Refinería se trajera al Estado; de hecho, en el mes de febrero, publicó en el periódico Tribuna de Campeche un artículo sobre su postura académica al respecto. Considera que las acciones contra su esposo tuvieron la finalidad de callar a un disidente.
3. La peticionaria relata que la presunta víctima (profesor investigador y ex Consejero de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Campeche) fue detenido e incomunicado el día 4 de marzo de 2009 de manera ilegal y arbitraria, sin orden judicial, por cuatro agentes ministeriales de la PGJ quienes se hicieron pasar por agentes federales. Indica que, ante la ausencia y falta de comunicación de su esposo, salió a buscarlo en distintos lugares, acudiendo a hospitales y cuatro veces a la PGJ, donde le negaron su presencia. Agrega que el 5 de marzo de 2009 a las 10:00 am notificó el extravió de su esposo ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia, pese a lo que la PGJ le siguió negando toda información sobre el paradero de la presunta víctima. Sostiene que su esposo fue encapuchado y obligado bajo amenazas y golpes a firmar sin leer una declaración pre elaborada en su contra, auto incriminándose por el delito de secuestro. Aduce que su esposo solicitó y se le negó la asistencia de persona de su confianza, así como el derecho a realizar una llamada. Denuncia que en el documento que fue obligado a firmar aparece la firma de una abogada de oficio quien supuestamente le asistió durante la declaración, pese a que esta persona nunca estuvo presente.
4. Alega que su esposo fue acusado del delito de cohecho, acusación que no le fue comunicada sino hasta 20 horas después de haber sido detenido. También aduce que, tras ser detenido, permaneció 10 días en arraigo, hasta que fue puesto a disposición del Juez de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche. Resalta que dicho juez era hermano del Director de la Policía Ministerial del Estado de Campeche, persona bajo cuyo mando se encontraban los agentes ministeriales que le torturaron e incomunicaron. Indica que la presunta víctima no denunció penalmente los actos de tortura en su contra por conocer el vínculo entre el juez a cargo de su caso y el superior de quienes le torturaron. Resalta que, pese a esto, su esposo puso en conocimiento del juez los abusos y torturas cometidos en su contra en su declaración preparatoria del 16 de marzo de 2009. Añade que existen constancias médicas de las lesiones provocadas a su esposo por los agentes estatales y que el 14 de marzo de 2009 se le solicitó al Juez de Primera Instancia en lo Penal del distrito de Campeche, que se realizara un estudio médico a su esposo, el cual no fue realizado sino hasta el 22 de mayo de 2009, 2 meses y 18 días después. Agrega que el 22 de febrero de 2010 su esposo solicitó la comparecencia de los testigos que podían dar fe de la tortura de la que fue víctima, solicitud que fue rechazada por el juez el 3 de marzo de 2010 bajo el argumento que la misma era extemporánea y que “dichas pruebas no aportan datos que puedan esclarecer los hechos que se le están imputando al inculpado”[[6]](#footnote-7). Aduce que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche se pronunció el 16 de diciembre de 2009 concluyendo que existían suficientes elementos para acreditar violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima “consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo por parte de Autoridades policiacas, lesiones e incomunicación por parte de elementos de la Policía Ministerial”.
5. Indica que el 20 de marzo de 2009 se dictó auto formal de prisión contra su esposo quien fue recluido en el área del centro penal donde se encuentran la mayoría de los reclusos conocida como “El Patio”. Sostiene que esto puso en riesgo la vida e integridad física y emocional de su esposo ya que en varias ocasiones fue amenazado de muerte; resultando víctima de un atentado contra su vida durante un motín ocurrido en el mes de mayo[[7]](#footnote-8). Alega que su esposo debió ser enviado al área reservada en el penal para exfuncionarios y ex servidores públicos pues al momento de su detención era Consejero Local del Instituto Federal Electoral. Alega que el 10 de junio de 2010 acudió a visitar a su esposo al centro donde se encontraba recluido y le decomisaron una serie de bienes que le llevaba a su esposo entre ellos un legajo de 67 documentos oficiales que constituían prueban a favor de éste, una libreta personal en la cual llevaba el control de sus finanzas personales, un bolígrafo de tinta negra y un plumón de color negro. Considera que la razón del decomiso fue que su esposo había escrito varios artículos que habían salido publicados[[8]](#footnote-9), por lo que querían impedir que continuara escribiendo. También denuncia que en el centro penal leen con detalle la correspondencia que lleva a su esposo y que se la pasan entre sí para que todos los presentes se enteren de cosas personales.
6. En julio de 2009, el Juzgado de Primera Instancia solicita a la PGJ la remisión del expediente, y en diciembre de ese año la PGJ solicitó al Juez la consignación de la presunta víctima por el delito de cohecho. El 20 de abril de 2012 el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal Del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche dictó sentencia contra la presunta víctima y otras personas condenándolas por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro y asociación delictuosa[[9]](#footnote-10). Indica que la condena fue confirmada en segunda instancia el 30 de enero de 2013 por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. La peticionaria denuncia que para fundamentar esta condena se utilizaron documentos falsos en contra de la presunta víctima para culparlo por el delito de secuestro y no se le permitió la presentación de prueba testimonial; en adición de que toda la prueba presentada donde se corroboraba que el señor Hernández Montejo no participó en el ilícito fue desestimada. Contra la decisión de segunda instancia, la presunta víctima presentó demanda de amparo directo, la que fue denegada el 9 de abril de 2014 por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito; decisión que a la vez fue recurrida por la presunta víctima ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante recurso de revisión que fue desechado por improcedente el 29 de mayo de 2014. Sin presentar mayor detalle la parte peticionaria informa que luego presento un recurso de reclamación el que le fue concedido.
7. Señala que la presunta víctima padece de epilepsia y para controlarla debe mantenerse bajo tratamiento con dos fármacos determinados por prescripción médica y desde su ingreso al centro penitenciario solo le dieron uno de los medicamentos y en varias ocasiones tardaron varios días en surtir el medicamento. Como consecuencia de ello, estuvo sin tomar ningún medicamento entre el 11 al 19 de febrero de 2010. Añade que el 18 de febrero de 2010 su esposo fue trasladado al “Modulo de Alta Seguridad” sin recibir explicación alguna, violentándose su derecho a la defensa. Denuncia que dicho modulo no es apropiado para la presunta víctima pues ésta padece de dislipidemia, hipertensión, gastritis crónica, epilepsia y prediabetes y en el módulo, a diferencia de otros lugares del penal, no se le permite el ingreso de ningún tipo de alimento y sólo se le da dos horas “de Sol”. En su escrito de 20 de octubre de 2014 aduce que entre el 30 de diciembre de 2013 y 23 de enero y 22 de abril de 2014 envió oficios a las autoridades del penal solicitando el cambio de aérea de los que no había recibido respuesta transcurridos más de 9 meses. También señaló que la situación había sido denunciada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
8. La peticionaria también ha aportado copia de una denuncia realizada el 17 de septiembre de 2018 por la presunta víctima ante la Fiscalía General del Estado solicitando que se investigara el delito de tortura cometido en su contra y ratificándose en lo declarado ante el juez penal en 2009. Adicionalmente, ha suministrado documentación que indica que la presunta víctima interpuso una demanda de amparo indirecto contra la Fiscalía General del Estado por falta de diligencia en la investigación de su denuncia de tortura.
9. El Estado, por su parte, resalta que la presunta víctima tuvo pleno acceso a los recursos previstos en la jurisdicción mexicana, los que siempre fueron resueltos en plazo razonable y en algunas ocasiones en sentido favorable a sus pretensiones, quedando así demostrada su eficacia. Entre otros, destaca que la presunta víctima presentó: un recurso de amparo contra el auto formal de prisión dictado en su contra el 20 de marzo de 2009, el cual fue resuelto a su favor resultando en que el 30 de septiembre de 2009 se dejara sin efecto el auto y se emitiera un nuevo auto formal de prisión, únicamente por el delito de privación ilegal de la libertad; un juicio de amparo contra el nuevo auto el cual fue denegado pues se verificó que no habían violentado sus derechos; un juicio de amparo indirecto contra la orden de trasladarlo al módulo de máxima seguridad el cual fue denegado el 18 de marzo de 2010 pero luego concedido tras recurso de revisión el 4 de noviembre de 2010 reconociéndose que no se había otorgado garantía de audiencia al peticionario y ordenando emitir una nueva resolución.
10. También señala que la presunta víctima fue detenida el 4 de marzo de 2009 en flagrancia por el delito de cohecho, pero la causa penal por cohecho adelantada contra la presunta víctima fue definitivamente archivada el 17 de mayo de 2010. Indica que, pese a esto, la presunta víctima fue puesto en calidad de detenido a disposición del agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y asociación delictuosa, quien el 4 de marzo de 2009 había ordenado la localización y presentación de la presunta víctima y otras personas por su probable participación en esos delitos. Sostiene que la detención de la presunta víctima fue legal pues se sustentó en una orden emitida por un agente del Ministerio público y dicha orden le fue comunicada. Manifiesta que el proceso penal que conllevó a la condena del peticionario por el delito de privación ilegal de la libertad se desarrolló en pleno respeto de las garantías judiciales. Alega que el peticionario contó con la asistencia de una defensora de oficio al rendir sus declaraciones ministeriales del 4 y 5 de marzo de 2009, según se desprende de las mismas. En cuanto al rechazo de la prueba testimonial propuesta por la presunta víctima, señala que este estuvo debidamente sustentado en la normativa procesal aplicable pues la prueba fue presentada de manera extemporánea y la presunta víctima no justificó que hubiese desconocido la existencia de las mismas durante el periodo probatorio. Añade que, tras haber sido confirmada en segunda instancia la sentencia en su contra, la presunta víctima promovió un juicio de amparo directo el que fue resuelto en sentido contrario a sus pretensiones, lo que luego recurrió mediante recurso de revisión que fue desechado el 11 de noviembre de 2015 por la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión. Considera que la peticionaria pretende improcedentemente que la Comisión exceda sus competencias y actúe como una cuarta instancia para revisar la sentencia proferida contra su esposo.
11. Indica que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche analizó la queja presentada por la presunta víctima y concluyó que no había indicios de que hubiera sido víctima de tortura. También señala que la presunta víctima fue trasladada al módulo de máxima seguridad porque había incurrido en reacciones violentas amenazando a otros internos y guardias, representando así una amenaza para la integridad de los mismos. Resalta que desde el momento de su ingreso al centro penitenciario la presunta víctima recibió atención médica y medicamentos necesarios para tratar sus condiciones físicas. Alega que la petición debe ser inadmitida por incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos; puesto que no se han presentado denuncias formales a nivel doméstico con relación a los alegados hechos de tortura y el decomiso de materiales que según la parte peticionaria violentó la libertad de expresión de la presunta víctima. De igual manera, porque al momento en que la petición fue presentada la parte peticionaria no había agotado los recursos domésticos con respecto al proceso penal. Destaca que, incluso en la fecha del segundo escrito presentado por la parte peticionaria a la Comisión, no existía todavía una sentencia en firme contra la presunta víctima y estaban pendientes de agotamientos los recursos de apelación y amparo. Señala además que ninguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos resultan aplicables y que no fue sino hasta el 11 de noviembre de 2015, cinco años después de presentada la petición, que los recursos de la jurisdicción interna fueron agotados por completo.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la peticionaria ha informado de las acciones judiciales interpuestas por su esposo en el marco del proceso penal seguido en su contra, así como de las denuncias que este habría presentado en relación con los presuntos actos de tortura cometidos en su contra. La Comisión también toma nota que el Estado ha indicado que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos porque los alegados hechos de tortura y las alegadas restricciones a la libertad de expresión del peticionario no fueron denunciadas formalmente a nivel doméstico, y porque al momento en que se presentó la petición el proceso penal contra el peticionario no había todavía concluido.
2. En cuanto a las alegaciones relativas a violaciones a los derechos de la presunta víctima en el marco del proceso penal adelantado en su contra, la Comisión observa que el Estado ha expresado que los recursos internos se agotaron con la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de noviembre de 2015 rechazando el recurso de revisión interpuesto por la presunta víctima. El Estado no ha hecho referencia a que, en el momento de decidirse esta admisibilidad, existan recursos no agotados que pudieran ser idóneos para que estas alegaciones sean atendidas a nivel doméstico. Por esta razón y dado que la petición fue presentada el 24 de febrero de 2010, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo en los términos de los artículos 46.1(a) y (b) de la Convención Americana. La Comisión toma nota que el Estado ha objetado que el agotamiento de los recursos internos se produjo con posterioridad a la presentación de la petición. En este respecto, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al momento de decidir sobre la admisibilidad.
3. Respecto a las alegaciones referentes a actos de tortura cometidos contra la presunta víctima, la Comisión reitera que de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a casos como el presente en los que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, como la tortura, el recurso adecuado y efectivo es el inicio y desarrollo de una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos, y de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondientes[[10]](#footnote-11). Según la documentación aportada por la peticionaria, la presunta víctima habría presentado en 2018 una denuncia ante la Fiscalía General de Estado para que dicha entidad investigara el posible delito de tortura cometido en su contra. Asimismo, de la información aportada por la parte peticionaria y no controvertida por el Estado se desprende que en 2009 la presunta víctima puso los alegados actos de tortura en conocimiento del juez a cargo de la causa en su contra. Teniendo presente que la obligación de investigar actos de tortura debe ser ejecutada de oficio por las autoridades correspondientes, y habiendo sido puesto en su conocimiento tales hechos por parte de la presunta víctima, no resulta exigible que esta deba agotar otra serie de procesos o recursos, toda vez que no pesa sobre ella la carga procesal de instar un procedimiento de este carácter[[11]](#footnote-12). Dado los más de 10 años transcurridos desde que el Estado tuvo conocimiento de los posibles actos de tortura cometidos contra la presunta víctima sin información que indique que las autoridades competentes hayan alcanzado una determinación sobre lo denunciado, la Comisión estima que la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(c) de la Convención resulta aplicable a esta parte de la petición.
4. Dado que los efectos de la alegada impunidad por los actos de tortura cometidos contra la presunta víctima se extenderían hasta la fecha, la Comisión considera que la presente petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.
5. En relación a las alegaciones referentes al decomiso de bienes con la intención de coartar la libertad de expresión de la presunta, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha indicado que haya denunciado estas acciones ante las autoridades competentes. Por esta razón, considera que estas reclamaciones resultan inadmisibles por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
6. En lo referente a las alegaciones relativas al traslado de la presunta víctima a un módulo de máxima seguridad inadecuado para su estado de salud, la Comisión observa que el Estado ha indicado que al resultar exitoso el recurso de amparo interpuesto por el peticionario se dictó una nueva resolución respetando el derecho de la presunta víctima a ser oída. Sin embargo, no ha indicado que luego de esta nueva resolución resten recursos no agotados que pudieran ser idóneos para que esta reclamación sea atendida a nivel doméstico. Por esta razón, la Comisión concluye que esta parte de la petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
7. Por esta razón, y dado que según lo informado por el Estado la nueva resolución se habría emitido con posterioridad a la presentación de la petición, la Comisión concluye que esta parte de la petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La presente petición, en sus partes que resultan admisibles según la sección VI de este informe, incluye alegaciones con respecto a que la presunta víctima fue privado de su libertad arbitraria e ilegalmente sin ser presentado sin demora ante autoridad competente; incomunicado negándole a su esposa información sobre su paradero; obligado a firmar una declaración bajo tortura y amenazas sin contar con asistencia letrada; condenado en un proceso penal sin las debidas garantías y en el que intervino un juez con vínculo estrecho de sangre con el superior de sus presuntos torturadores; trasladado injustificadamente a un módulo de máxima seguridad poniendo en riesgo su salud; y a que las acciones contra la presunta víctima tuvieron la motivación de reprimir a la presunta víctima por opiniones políticas que había vertido.
2. Dada la naturaleza de las alegaciones, la Comisión considera pertinente recordar que la Corte Interamericana ha determinado que “aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo”[[12]](#footnote-13). De igual manera, que la Corte Interamericana ha indicado que “El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”[[13]](#footnote-14). La Comisión también recuerda que ya ha manifestado que los Estados deben “abstenerse de trasladar reclusos a establecimientos de reclusión en los que hayan indicios claros de que existe un riesgo cierto de que sufran un daño irreparable. En estos casos las autoridades deben actuar con la debida diligencia y objetividad en la evaluación de los posibles factores de riesgo y la viabilidad del traslado. Este mismo criterio es aplicable a la reubicación de internos en los distintos módulos, pabellones o sectores dentro de un mismo establecimiento carcelario”[[14]](#footnote-15).
3. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 2, 6, 8, 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de Personas.
4. Respecto a las aducidas violaciones a los artículos I, II, IV, V, X, XVIII y XXV de la Declaración Americana, la Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En el presente caso, la Comisión considera que las alegadas violaciones a la Declaración Americana no escapan el alcance de la protección de los artículos 5, 8, 7, 11, 13, 24, y 25 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión examinará estos alegatos a la luz de la Convención Americana.
5. En cuanto a las alegadas violaciones al artículo 12 de la Convención Americana la Comisión estima que, de las partes de la presente petición no se desprenden elementos que pudieran llevar a la Comisión concluir, prima facie, su posible violación.
6. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”[[15]](#footnote-16).
7. La Comisión no realizará un análisis de caracterización con respecto a las partes de la petición que se concluyeron inadmisibles en la sección VI de este informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1.; artículos 1, 2, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 12 de la Convención Americana, y
3. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández Garcia, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos 3, 9 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 10 y 91 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. De igual manera, denuncia que se le negó la oportunidad de realizar un careo con la persona cuya firma aparece en la declaración en calidad de defensora de oficio y que, según alega, nunca estuvo presente. [↑](#footnote-ref-7)
7. Alega que existen pruebas del atentado y que una persona resultó herida por defender a su esposo. [↑](#footnote-ref-8)
8. Indica que el último de los artículos había salido publicado el mismo día que ocurrió el decomiso. [↑](#footnote-ref-9)
9. En el caso de la presunta víctima se le impuso una sanción corporal de trece años y nueve meses de prisión y multa de ciento sesenta y dos días de salario mínimo. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe Nº 14/08 (Admisibilidad), Caso 652-04, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 64. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte I.D.H., Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2010, párr. 167. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte I.D.H., Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de noviembre de 2005, párr. 147. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Amércias. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 64/11. párr 497. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-16)